



**CURSO: “EXCEPCIONES E  
INCIDENTES EN EL DERECHO  
PROCESAL PENAL BOLIVIANO”**



**MÓDULO 3  
SOLUCIONES  
JURISPRUDENCIALES A LA  
TRAMITACIÓN DE LAS  
EXCEPCIONES E INCIDENTES**

## Contenido

<b>1. PRESENTACIÓN.....</b>	<b>3</b>
<b>2. POSIBLES CONFLICTOS COMPETENCIALES RESPECTO A LA OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DE INCIDENTES Y EXCEPCIONES EN ETAPA PREPARATORIA, ACTOS PREPARATORIOS DE JUICIO Y EN JUICIO ORAL.....</b>	<b>4</b>
<b>2.1. SOLUCIONES JURISPRUDENCIALES .....</b>	<b>7</b>
<b>3. EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE EXCEPCIONES EN ETAPA PREPARATORIA.....</b>	<b>15</b>
<b>4. RESERVA DE APELACIÓN EN CASO DE INCIDENTES Y EXCEPCIONES EN ETAPA DE JUICIO ORAL, PÚBLICO Y CONTRADICTORIO.....</b>	<b>18</b>
<b>5. CONFLICTOS COMPETENCIALES ENTRE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN PENAL CAUTELAR Y JUZGADOS Y TRIBUNALES DE SENTENCIA SOBRE LA RESOLUCIÓN DE INCIDENTES Y EXCEPCIONES .....</b>	<b>21</b>

## MÓDULO 3

# SOLUCIONES JURISPRUDENCIALES A LA TRAMITACIÓN DE LAS EXCEPCIONES E INCIDENTES

### 1. PRESENTACIÓN.

La oportunidad de la interposición, la resolución y la apelación de incidentes y excepciones en materia penal han generado diversidad de conflictos, en ese mérito es que las fuentes del derecho han direccionado soluciones en su tratamiento, cuando hablamos de fuentes del derecho no sólo nos referimos a la ley, máxime cuando en materia penal sin perjuicio del valor que tiene la jurisprudencia, se infiere la vinculatoriedad y obligatoriedad de la aplicación de la doctrina legal aplicable<sup>1</sup>.

También corresponderá el estudio del precedente contradictorio, así lo interpretó el Tribunal Supremo de Justicia al interpretar el alcance de los arts. 416 y 420 del Código de Procedimiento Penal en relación al art. 180 de la Constitución Política del Estado: “(..) un precedente contradictorio, entonces se traduce en una decisión judicial previa que funciona como modelo para determinar un grado de contradicción con los Autos de Vista recurridos en casación, en lo que corresponde la aplicación de determinada norma y el alcance brindado por un Tribunal en esa labor. Viene a constituir un criterio interpretativo utilizado en la resolución de casos iguales a los que se procura en casación, aplicando a un supuesto fáctico la misma respuesta y tratamiento jurídico dado en una situación análoga anterior. De esa manera, un precedente contradictorio tanto en un sentido práctico (que no es otra cosa que la forma en la que es invocado) como su esencia utilitaria a fin de uniformar jurisprudencia en torno a los aspectos con relevancia jurídica, requiere para su planteamiento recursivo, no una invocación mecánica o automática (que en la práctica forense ha sido entendida como una especie

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Penal, Artículo 420º.- (Efectos). La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia pondrá en conocimiento de los tribunales y jueces inferiores las resoluciones de los recursos de casación en las que se establezca la doctrina legal aplicable. La doctrina legal establecida será obligatoria para los tribunales y jueces inferiores y sólo podrá modificarse por medio de una nueva resolución dictada con motivo de otro recurso de casación.

de incumplimiento a una orden) desprovista de la necesaria consideración de los fundamentos que condujeron a su resultado; sino que estos fundamentos deben interactuar con las peculiaridades del caso concreto que se recurre”.

Luego, si bien resulta evidente que por la estructura propia del proceso penal, el proceso se encontrará bajo la competencia de varios jueces, empero, la finalidad de la ley y del ordenamiento jurídico en su conjunto se encuentra dirigida a evitar dilación en la causa y busca otorgar una tutela judicial efectiva, entonces como se advertirá cuando se incumplen los principios constitucionales como son los de celeridad, preclusión, de legalidad, entre otros, se vulneran no solo los derechos del sujeto activo, ante todo se ingresa en una grosera vulneración de los derechos del sujeto pasivo.

Teniendo presente la finalidad de la ley, se presentan las soluciones jurisprudenciales que emitieron tanto el Tribunal Supremo de Justicia como el Tribunal Constitucional Plurinacional respecto al tratamiento de los mecanismos de defensa, corresponde precisar que si bien la Ley N° 1173 regula de forma detallada la forma y oportunidad de presentación, empero aún se tienen aspectos que emergen y emergerán como consecuencia de la naturaleza del proceso penal, es respecto a estas problemáticas que se emitieron diversos fallos jurisprudenciales.

## **2. POSIBLES CONFLICTOS COMPETENCIALES RESPECTO A LA OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DE INCIDENTES Y EXCEPCIONES EN ETAPA PREPARATORIA, ACTOS PREPARATORIOS DE JUICIO Y EN JUICIO ORAL**

Para el análisis de la oportunidad de la presentación de los incidentes y excepciones imperiosamente debemos realizar una remisión a la norma adjetiva, en ese contexto es que la Ley de abreviación procesal penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres (Ley 1173) de 8 de mayo de 2019 realiza modificaciones al Código de Procedimiento Penal, como se advertirá se consolida la aplicación del principio de preclusión, toda vez que respecto al plazo y forma de presentación se consignan condicionantes y presupuestos.

En ese contexto es que el art. 10 de la Ley 1173 determina la modificación del art. 167 del Título VIII del Libro Tercero de la Primera Parte del Código de Procedimiento Penal: “Artículo 167. (PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD). I. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos realizados con inobservancia de los derechos y garantías previstas en la Constitución Política del Estado, en el bloque de constitucionalidad y en el Presente Código. Las partes sólo podrán observar el acto defectuoso cuando no lo hayan provocado o contribuido a

provocar el defecto y éste los haya causado perjuicio concreto o indefensión. II. Los planteamientos de actividad procesal defectuosa, deberán ser formulados por una sola vez en el plazo de diez (10) días de haber sido notificado el acto acusado de defectuoso, caso contrario operará el principio de convalidación y preclusión. La jueza o el juez deberá resolverlo conforme al Artículo 314 de este Código, antes de la conclusión de la etapa preparatoria. III. Los incidentes sobrevivientes podrán ser presentados y resueltos en la etapa de juicio oral, de conformidad a lo previsto en los Artículos 344 y 345 de este Código. No obstante, los elementos de prueba podrán ser analizados durante el juicio y en su caso provocar su exclusión. IV. Cuando el acto defectuoso no pueda ser saneado ni convalidado, la jueza o el juez deberá declarar su nulidad, señalando además a cuáles otros actos alcanza la nulidad por su conexión directa. Los actos nulos no producirán ningún efecto.”

De la norma citada se observan tres aspectos a ser rescatados:

- ✚ En el párrafo II se estipula que los sujetos procesales pueden realizar los planteamientos de actividad procesal defectuosa por una sola vez en el plazo de 10 días de haber sido notificado con el acto acusado de defectuoso.
- ✚ Precisa que los incidentes sobrevinientes podrán ser presentados y resueltos en etapa de juicio oral, de conformidad a lo previsto en los Artículos 344 y 345.
- ✚ En el párrafo IV determina que debe delimitarse el alcance de la nulidad y su conexión.

Luego, como se advertirá no se realiza ninguna regulación respecto a la presentación de cuestiones incidentales en actos preparatorios de juicio, tampoco se realiza una regulación en lo atinente a la forma de apelación como tal, nótese que si un incidente o excepción es tramitado conforme a lo previsto en los arts. 314 y 315 en la etapa preparatoria, corresponderá la interposición del recurso conforme lo prevén los arts. 403 y 404 de la norma adjetiva penal (recurso de apelación incidental), en cambio, si se trata de incidentes o excepciones presentados y resueltos en etapa de juicio oral, el recurso merecerá el tratamiento previsto para el art. 407 del cuerpo legal citado, es decir se realizará la reserva de apelación, ello a efectos de dar cumplimiento al principio de continuidad.

Surgiendo la siguiente cuestionante:



➤ **¿ A los incidentes presentados en actos preparatorios de juicio se da la aplicación de los arts. 314 – 315 o de los arts. 344 – 345 del Código de Procedimiento Penal?.**

Luego, el art. 12 de la Ley 1173 modifica los arts. 314 – 315 del Título I del Libro Primero de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Penal, determinando: “Artículo 314 (TRÁMITES). I. Durante la etapa preparatoria las excepciones e incidentes se tramitarán por la vía incidental por una sola vez, ofreciendo prueba idónea y pertinente. Las excepciones podrán plantearse desde el inicio de la investigación penal hasta diez (10) días siguientes de la notificación judicial con la imputación formal. Los incidentes deberán plantearse dentro del plazo de diez (10) días de notificado o conocido el acto que vulnere un derecho o garantía jurisdiccional. El planteamiento de las excepciones e incidentes no implica la suspensión de actos investigativos o procesales. II. La jueza o el juez de Instrucción en lo Penal dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, señalará audiencia y notificará a las partes con la prueba idónea y pertinente. La audiencia se llevará a cabo dentro del plazo de tres (3) días, en la cual se considerará el planteamiento de las excepciones e incidentes y respuestas de las partes. Cuando la parte procesal que planteó las excepciones e incidentes no asista injustificadamente a la audiencia señalada, se rechazará su planteamiento y en su caso, se aplicará el principio de convalidación del acto y omisión cuestionada. Cuando la otra parte no asista a la audiencia, no será causal de suspensión, salvo impedimento físico acreditado mediante prueba idónea. III. Excepcionalmente, durante la etapa preparatoria y juicio oral, el imputado podrá plantear la excepción por extinción de la acción penal, ofreciendo prueba idónea y pertinente, la cual será notificada a las partes conforme establece el numeral 4 del Artículo 308 del presente Código.”. En el artículo 315, se regula lo atinente a la forma de resolución de incidentes y excepciones y las consecuencias que implica el uso malicioso de los mismos.

Luego, del análisis del citado artículo 314 se destacan 2 aspectos:

- ✚ Las excepciones pueden presentarse desde el inicio de la investigación hasta 10 días siguientes a la notificación con la imputación formal. Respecto a los incidentes existe coincidencia con el art. 167 de la Ley 1970 en lo atinente a que se los debe plantear dentro del plazo de 10 días de notificado o conocido el acto vulneratorio.
- ✚ Determina una excepcionalidad respecto a la excepción de extinción de la acción penal, la cual puede ser presentada durante la etapa preparatoria y también en juicio oral.

Bajo este contexto se ratifica la aplicación del principio de preclusión para la consideración de incidentes y excepciones en etapa preparatoria y juicio oral, empero, al igual que lo normado en el art. 167 de la Ley 1970 no se tiene certeza respecto a cuál sería el análisis de la presentación de excepciones durante los actos preparatorios de juicio.

Ahora, si bien el párrafo III del citado art. 314 de la Ley 1970 pese al plazo consignado en el párrafo I, permite la interposición de la excepción por extinción de la acción penal, empero, existirán excepciones y cuestiones incidentales que por su naturaleza pueden ser opuestas en actos preparatorios y también de juicio, tal es el caso de excepción de incompetencia, incluso la misma autoridad jurisdiccional vía declinatoria o inhibitoria puede generar resoluciones referidas a la competencia, fallos judiciales que pueden ser impugnadas, máxime cuando en estos supuestos al encontrarse en cuestionamiento la competencia, tanto la resolución como la impugnación no pueden ser tramitadas con las reglas del juicio oral, pues ello implicaría un desplazamiento innecesario de todo el ordenamiento jurídico, constituyéndose en un aspecto accesorio que en definitiva no pondrá fin al proceso.

Surgiendo la siguiente pregunta:



➤ **¿Cuál es el tratamiento que se da a las excepciones presentadas en actos preparatorios de juicio?**

## 2.1. SOLUCIONES JURISPRUDENCIALES

Al ser recurrentes los casos en los cuales se presentan incidentes y excepciones en actos preparatorios de juicio, el Tribunal Constitucional Plurinacional emitió diversas sentencias, al efecto se tiene a la primera sentencia sistematizadora, la sentencia constitucional plurinacional 0041/2018-S2 de 6 de marzo, la cual realizó las siguientes precisiones:

En virtud a lo anotado, podrían presentarse dos situaciones: 1) Que se reiteren las excepciones o incidentes que no fueron tramitados ni resueltos durante la etapa preparatoria; y, 2) Que se presenten nuevas excepciones -permitidas por ley- o incidentes. Ahora bien, con la finalidad de analizar estas posibilidades, se dividirá el examen en dos momentos procesales: i) Durante la fase de preparación del juicio; o, ii) En el juicio mismo.

Entonces, se realiza ya una diferenciación primero respecto a las excepciones e incidentes no resueltos en la etapa preparatoria y también las que son presentadas por primera vez, dividiendo el examen en dos momentos durante los actos preparatorios de juicio y también en el juicio mismo, continuando con la misma sentencia se tiene:

III.2.2.1. Durante la fase de preparación del juicio De conformidad con la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0390/2004-R de 16 de marzo, complementada por la SC 0866/2006-R de 4 de septiembre, confirmadas por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1145/2016-S2 y 1101/2016-S1 de 7 de noviembre, entre otras, el tratamiento de las excepciones e incidentes formulados durante la fase de preparación del juicio oral debe ser trasladado a la audiencia de juicio; entendimiento que se generó antes de la vigencia de la Ley 586, bajo el criterio que el Tribunal de Sentencia Penal debía estar conformado no solo por los jueces técnicos, sino también por los jueces ciudadanos; no obstante, a la luz de la nueva conformación eminentemente técnica de los Tribunales de Sentencia Penal, constituidos por tres jueces técnicos, de acuerdo con el art. 5.I de la Ley 586, debe entenderse que si bien, por economía procesal y el principio de concentración, es posible que el Tribunal de Sentencia Penal, ante excepciones o incidentes formulados en la preparación del juicio, decida postergar su tratamiento y resolución a juicio; sin embargo, dicha facultad no puede ser ejercida de manera arbitraria, sino que debe ser fundamentada y motivada en la necesidad de reparación inmediata del derecho que está siendo alegado como vulnerado o el carácter innecesario del inicio y desarrollo del juicio oral, dada la cualidad extintiva de la excepción o incidente planteado. Así, si el derecho requiere protección inmediata, o si el inicio y continuación del juicio no se justifica a partir de la excepción o incidente formulado, corresponderá su tramitación y resolución inmediata, conforme al procedimiento previsto por el art. 314.II del CPP, de lo contrario puede diferir su análisis y consideración a la etapa del juicio.

El análisis planteado resulta relevante, toda vez que justifica el razonamiento precedente asumido por el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional, en el entendido de que si bien existía el criterio unánime de que las excepciones e incidentes debían ser diferidos en su tratamiento para el juicio oral, empero, este criterio fue asumido porque los tribunales de sentencia eran escabinos, de ahí que, resultaba hasta lógico que sea el tribunal en pleno conformado por jueces técnicos y jueces ciudadanos, el que debiera resolver los incidentes y excepciones, el cual debía ser exclusivamente en juicio oral y no así en actos preparatorios. No obstante, al haberse introducida la modificación por la

Ley 586, se infiere que los tribunales de sentencia se encuentran conformados únicamente por jueces técnicos, por ende, el criterio inicialmente asumido debe variar, de ahí que se admite la posibilidad de que los incidentes y excepciones puedan ser resueltos conforme lo regulan los arts. 314 y 315 de la Ley 1970, máxime cuando se encuentra en cuestionamiento la competencia de la autoridad judicial.

Continuando con el mismo fallo constitucional:

III.2.2.2. Durante la etapa del juicio Se señaló que el art. 345 del CPP establece que las cuestiones incidentales deben ser tratadas en un solo acto a menos que el Tribunal de Sentencia Penal decida hacerlo en sentencia; sin embargo, esta decisión tampoco puede ser asumida de manera arbitraria, sino que deberá considerar los criterios anotados en el punto anterior, es decir la necesidad de protección inmediata del derecho, o el carácter innecesario del desarrollo del juicio ante los efectos de la excepción o incidente formulado. Cabe señalar que, el entendimiento desarrollado en los puntos III.2.2.1 y 2.2.2 antes referidos, también es aplicable a los procesos que se tramitan con los 14 arts. 314 y 345 antes de su modificación por la Ley 586, conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta de dicha Ley, que establece: Los juicios orales que se encuentren en sustanciación ante Tribunales de Sentencia hasta antes de la publicación de la presente Ley, deberán celebrarse en orden cronológico a cargo de su Presidenta o Presidente, como única autoridad judicial, pudiendo apartarse por decisión del Tribunal a la otra Jueza técnica u otro Juez técnico. La Presidenta o Presidente del Tribunal, dispondrá las medidas necesarias para sustanciar la audiencia en forma continua hasta su conclusión, aplicando el poder moderador y disciplinario, bajo responsabilidad; a tal efecto, se podrá señalar días y horas extraordinarias.

El Tribunal Constitucional Plurinacional ratifica el criterio de que se debe considerar si en el caso en cuestión existe la necesidad de protección inmediata del derecho, o el carácter innecesario del desarrollo del juicio ante los efectos de la excepción o incidente formulado, tal es el caso de la incompetencia o de la extinción de la acción penal en cualquiera de los escenarios regulados al efecto.

Entonces, hasta esta fase se concluye que si bien los Arts. 167, 314 y 315 de la Ley 1970 no regulan lo referido al procedimiento para los incidentes y excepciones en actos preparatorios de juicio, no obstante ya se tiene la solución jurisprudencial, existiendo la posibilidad de la aplicación de los arts. 314 y 315 de la norma adjetiva penal, máxime

en situaciones en las cuales exista necesidad de protección inmediata del derecho o el carácter innecesario del desarrollo del juicio, por lo cual se debe precisar cuál sería el procedimiento para la apelación, y es en la misma sentencia que se define:

III.2.3. Sobre la apelación de las excepciones e incidentes La SC 0421/2007-R de 22 de mayo, reiterada por la SCP 1145/2016-S2, entre otras, generó subreglas para la interposición del recurso de apelación contra las resoluciones que resuelven excepciones, señalando que: a) En la etapa preparatoria es posible interponer recurso de apelación incidental, con la aclaración que dicha apelación no tiene efecto suspensivo; y, b) En el juicio oral no es posible interponer recurso de apelación incidental para impugnar las resoluciones que rechacen excepciones, en mérito a que el juicio oral debe desarrollarse sin interrupciones; por ende, las partes podrán reservarse el derecho de recurrir una vez pronunciada la sentencia cuando exista agravio. Este razonamiento fue posteriormente ampliado a los incidentes por la SC 0873/2010-R de 10 de agosto, que respecto a los medios de impugnación a utilizarse en el juicio oral para las resoluciones que resuelven incidentes, establece que deben ser los mismos que se utilizan para las excepciones, en el marco de lo establecido en la SC 0421/2007-R. Conforme se aprecia, dicho entendimiento hizo referencia a las resoluciones de las excepciones formuladas en el juicio oral, sin efectuar distinción respecto a si la resolución fue pronunciada en la fase de preparación del juicio o en el juicio mismo; aspecto que resulta necesario esclarecer en el marco de lo establecido en el Fundamento Jurídico III.2.2 precedente, en el que se determina que la tramitación y resolución de incidentes y excepciones durante la fase de preparación del juicio, podrá ser diferida a juicio oral, última determinación que necesariamente debe ser motivada. En ese sentido, si las autoridades judiciales deciden resolver el incidente o la excepción antes del juicio, debido a que existe una necesidad de protección inmediata e incontrovertible del derecho o la garantía constitucional que se alega como vulnerada, o consideran que el posterior desarrollo del juicio es innecesario ante los efectos de la excepción o incidente, las resoluciones que pronuncien podrán ser apeladas incidentalmente, en el marco de lo previsto por el art. 403 y ss del CPP; por el contrario, si las autoridades judiciales deciden conocer y resolver el caso en juicio oral, la resolución pronunciada no podrá ser impugnada a través del recurso de apelación incidental, sino que, en el marco de lo establecido en la citada SCP 0421/2007-R, las partes podrán reservarse el derecho de recurrir una vez pronunciada la sentencia cuando exista agravio.

Queda claro que lo resuelto respecto a incidentes y excepciones en actos preparatorios de juicio puede ser susceptible de impugnación vía apelación incidental, razonamiento que resulta hasta lógico, en atención de que la reserva de apelación sólo puede ser efectuada en juicio oral, por ende, garantizando la aplicación del principio pro actione corresponde que la impugnación sea vía apelación incidental, razonando en contrario se advierte que si la autoridad jurisdiccional, previa decisión motivada determina la resolución de los incidentes y excepciones en fase de juicio oral, la resolución que se

emita no podrá ser impugnada vía apelación incidental sino que deberá realizar reserva de apelación. Ahora bien, en esta fase deberá analizarse también el efecto de la resolución y no solo la etapa del proceso, en atención de que si se declarará procedente la extinción de la acción penal, resultaría incongruente la continuación del juicio.

Al ser una sentencia sistematizadora consigna las siguientes subreglas:

III.2.4. Resumen de las subreglas respecto a la tramitación de los incidentes y excepciones en la fase de preparación del juicio o en el juicio oral conforme a lo anotado, de la interpretación desde y conforme a la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad del art. 345 del CPP, realizada precedentemente, se establecen las siguientes subreglas para la tramitación de los incidentes y excepciones durante la fase de preparación del juicio oral o en el propio juicio oral:

1) La tramitación y resolución de incidentes y excepciones durante la fase de preparación del juicio -nuevas o no tramitadas en la etapa preparatoria- podrá ser diferida a juicio oral; sin embargo, dicha determinación deberá ser motivada, considerando la necesidad de protección inmediata e incontrovertible del derecho, o el carácter innecesario del desarrollo del juicio ante los efectos de la excepción o incidente formulado, de tal suerte que, si la decisión se decanta por diferir su tratamiento y resolución a juicio, el Tribunal de Sentencia Penal deberá motivarla a partir de la necesidad de generar mayor debate en juicio sobre el incidente o excepción formulada y la necesidad de tener mayores elementos para resolver, supuesto en el cual, con la exteriorización de este razonamiento, se tendrá por satisfecha la motivación;

2) Si el Tribunal de Sentencia Penal decide resolver la excepción o incidente de manera inmediata, se deberá seguir el procedimiento previsto en el art. 314.II del CPP; en tanto que si decide tramitarla en la etapa del juicio, se aplicarán las reglas previstas en el art. 345 del CPP;

3) La decisión del Tribunal de Sentencia Penal de diferir la tramitación y resolución de un incidente o excepción formulada en juicio oral, debe ser motivada, y al igual que en el punto uno de estas subreglas, debe atender a la necesidad de protección inmediata del derecho o el carácter innecesario del desarrollo del juicio ante los efectos del

4) Las resoluciones sobre incidentes o excepciones pueden ser impugnadas:

4.i) A través del recurso de apelación incidental cuando fueron resueltas en la etapa preparatoria y en la fase de preparación del juicio; y,

4.ii) A través del recurso de apelación restringida, previa reserva de recurrir, si fueron resueltas en el juicio oral.

La citada la sentencia constitucional plurinacional 0041/2018-S2 de 6 de marzo fue ratificada varias sentencias constitucionales plurinacionales, entre ellas por la SCP 0473/2018 – S2 de 27 de agosto de 2018, destacando a la SCP 0200/2019-S2 Sucre, 2 de mayo de 2019 que interpretó:

III.3.2.1. (...) Así, si el derecho requiere protección inmediata, o si el inicio y continuación del juicio no se justifica a partir de la excepción o incidente formulado, corresponderá su tramitación y resolución inmediata, conforme al procedimiento previsto por el art. 314.II del CPP, de lo contrario puede diferir su análisis y consideración a la etapa del juicio. Sistematización que desarrolló en la SCP 0041/2018-S2 de marzo, a la que debe agregarse lo específicamente desarrollado por el Tribunal Constitucional Plurinacional sobre las excepciones extintivas, perentorias o substanciales (extinción de la acción penal, cosa juzgada) a la luz de la nueva conformación eminentemente técnica de los Tribunales de Sentencia Penal, constituidos por tres jueces técnicos, de acuerdo con el art. 5.I de la Ley 586. Así, la SCP 1092/2016-S2 de 3 de noviembre, moduló el entendimiento jurisprudencial contenido en las SSCC 0390/2004-R y 0866/2006-R estableciendo, en su Fundamento Jurídico III.3 que: ...es posible el planteamiento y resolución de las excepciones extintivas, perentorias o substanciales (extinción de la acción, cosa juzgada) en la fase de preparación del juicio oral, a efectos de que en los casos que corresponda se evite la realización de actos procesales innecesarios y se reduzca la carga procesal sin que necesariamente tenga que iniciarse la substanciación del juicio, o en caso que no procedan las mismas, se ingrese a dilucidar o discutir el problema de fondo para el cual se sustancia el juicio, por lo que corresponde aplicar en este caso el trámite previsto por los art. 314 y 315 del CPP.

Conforme se lo expuso, uno de los motivos a analizar para la resolución de los incidentes y excepciones en actos preparatorios de juicio venía ser la necesidad de protección inmediata, citando como ejemplo a la excepción de incompetencia emergente como pretensión de las partes o bien vía declinatoria, esta protección inmediata es ampliada a través de esta sentencia constitucional plurinacional 0200/2019-S2, pues incorpora para la tramitación a las excepciones extintivas, perentorias o substanciales.

Continua respecto a la forma de apelación:

Este entendimiento fue asumido en la SCP 0041/2018-S2 de 6 de marzo. III.3.3. Sobre la apelación de las excepciones e incidentes La SC 0421/2007-R de 22 de mayo, reiterada por la SCP 1145/2016-S2, entre otras, generó subreglas para la interposición del recurso de apelación contra las resoluciones que resuelven excepciones, señalando que: i) En la etapa preparatoria es posible interponer recurso de apelación incidental, con la aclaración que dicha apelación no tiene efecto suspensivo; y, ii) En el juicio oral no es posible interponer recurso de apelación incidental para impugnar las resoluciones que rechacen excepciones, en mérito a que el juicio oral debe desarrollarse sin interrupciones; por ende, las partes podrán reservarse el derecho de recurrir una vez pronunciada la sentencia cuando exista agravio. Este razonamiento fue posteriormente ampliado a los incidentes por la SC 0873/2010-R de 10 de agosto, que respecto a los medios de impugnación a utilizarse en el juicio oral para las resoluciones que resuelven incidentes, establece que deben ser los mismos que se utilizan para las excepciones, en el marco de lo establecido en la SC 0421/2007-R. Conforme se aprecia, dicho entendimiento hizo referencia a las resoluciones de las excepciones formuladas en el juicio oral, sin efectuar distinción respecto a si la resolución fue pronunciada en la fase de preparación del juicio o en el juicio mismo; aspecto que resulta necesario esclarecer en el marco de lo establecido en el Fundamento Jurídico III.2.2 precedente, en el que se determina que la tramitación y resolución de incidentes y excepciones durante la fase de preparación del juicio, podrá ser diferida a juicio oral, última determinación que necesariamente debe ser motivada. En ese sentido, si las autoridades judiciales deciden resolver el incidente o la excepción antes del juicio, debido a que existe una necesidad de protección inmediata e incontrovertible del derecho o la garantía constitucional que se alega como vulnerada, o consideran que el posterior desarrollo del juicio es innecesario ante los efectos de la excepción o incidente, las resoluciones que pronuncien podrán ser apeladas incidentalmente, en el marco de lo previsto por el art. 403 y ss del CPP; por el contrario, si las autoridades judiciales deciden conocer y resolver el caso en juicio oral, la resolución pronunciada no podrá ser impugnada a través del recurso de apelación incidental, sino que, en el marco de lo establecido en la citada SCP 0421/2007-R, las partes podrán reservarse el derecho de recurrir una vez pronunciada la sentencia cuando exista agravio. Esta sistematización fue desarrollada en la SCP 0041/2018-S2 de 6 de marzo.

III.3.4. Resumen de las subreglas respecto a la tramitación de los incidentes y excepciones en la fase de preparación del juicio o en el juicio oral La SCP 0041/2018-S2 de 6 de marzo de la interpretación desde y conforme a la Constitución Política del Estado y el bloque de 18 constitucionalidad del art. 345 del CPP, estableció las siguientes subreglas para la tramitación de los incidentes y excepciones durante la fase de preparación del juicio oral o en el propio juicio oral: 1) La tramitación y resolución de incidentes y excepciones durante la fase de preparación del juicio - nuevas o no tramitadas en la etapa preparatoria- podrá ser diferida a juicio oral; sin embargo, dicha determinación deberá ser motivada, considerando la necesidad de protección inmediata e incontrovertible del derecho, o el carácter innecesario del desarrollo del juicio ante los efectos de la excepción o incidente formulado, de tal suerte que, si la decisión se decanta por diferir su tratamiento y resolución a juicio, el Tribunal de Sentencia Penal deberá motivarla a partir de la necesidad de generar mayor debate en juicio sobre el incidente o excepción formulada y la necesidad de tener mayores elementos para resolver, supuesto en el cual, con la exteriorización de este razonamiento, se tendrá por satisfecha la motivación; 2) Si el Tribunal de Sentencia Penal decide resolver la excepción o incidente de manera inmediata, se deberá seguir el procedimiento previsto en el art. 314.II del CPP; en tanto que si decide tramitarla en la etapa del juicio, se aplicarán las reglas previstas en el art. 345 del CPP; 3) La decisión del Tribunal de Sentencia Penal de diferir la tramitación y resolución de un incidente o excepción formulada en juicio oral, debe ser motivada, y al igual que en el punto uno de estas subreglas, debe atender a la necesidad de protección inmediata del derecho o el carácter innecesario del desarrollo del juicio ante los efectos del incidente o excepción formulada; y, 4) Las resoluciones sobre incidentes o excepciones pueden ser impugnadas: 4.i) A través del recurso de apelación incidental cuando fueron resueltas en la etapa preparatoria y en la fase de preparación del juicio; y, 4.ii) A través del recurso de apelación restringida, previa reserva de recurrir, si fueron resueltas en el juicio oral. A dichas subreglas, en el marco de la jurisprudencia contenida en la SCP 1096/2016-S2, debe añadirse que: Las excepciones extintivas, perentorias o substanciales (extinción de la acción penal, cosa juzgada) presentadas en etapa preparatoria del juicio, deben ser tramitadas inmediatamente.

Conforme se advierte, se mantienen las sub reglas signadas en la SCP 0041/2018-S2, añadiendo que las excepciones extintivas deben ser tramitadas inmediatamente, interpretación que responde a la naturaleza jurídica de las mismas, en atención de que si se cuenta con los elementos de convicción suficientes para la declaratoria de su procedencia, resulta innecesaria la apertura del juicio oral.

Ahora bien, se citaron las sentencias constitucionales sistematizadoras, empero las mismas fueron emitidas en las gestiones 2018 y 2019 (SCP 0041/2018-S2 de 6 de marzo, SCP 0473/2018 – S2 de 27 de agosto de 2018, SCP 0200/2019-S2 Sucre, 2 de mayo de 2019), con fechas anteriores a la vigencia de la Ley de abreviación procesal penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres (Ley 1173) de 8 de mayo de 2019, sin embargo estas líneas fueron ratificadas por ejemplo por la SCP 0690/2020 – S2 de 19 de noviembre de 2020.

Sentencia Constitucional Plurinacional 0690/2020 – S2 de 19 de noviembre de 2020

Adicionalmente, su decisión no cuenta con fundamento suficiente, ni motivación que exterioricen los motivos para inaplicar el precedente constitucional contenido en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0041/2018-S2 y 0473/2018-S2, a pesar que su aplicación fue específicamente requerida por el impetrante de tutela; por lo que, se incurrió en incongruencia externa. Asimismo, se tiene que no obstante a que las razones jurídicas de los fallos constitucionales mencionados guardaban analogía con el caso a resolverse; y, han sido reiteradas en su entendimiento por la uniforme jurisprudencia -como ocurrió con la SCP 0200/2018-S2 que justamente resolvió un caso de diferimiento sin motivación de la resolución de un incidente planteado en fase preparatoria del juicio-; por lo que, sus razones de la decisión son vinculantes para los órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares -en observancia del art. 15 del Código Procesal Constitucional (CPCo)-.

### **3. EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE EXCEPCIONES EN ETAPA PREPARATORIA**

La normativa de raingambre infra constitucional y las fuentes del derecho en su conjunto van a buscar dar solución a los cuellos de botella que generan dilación en la tramitación de las causas, de ahí que inicialmente la presentación de los incidentes y excepciones por el efecto de la apelación incidental era considerado como una forma de paralizar el proceso, empero vía jurisprudencial ya se ha modulado este aspecto, el cual se lo consigna en razón de que se tiene el erróneo criterio de que la concesión de los recursos

de apelación incidental determinarían la paralización de la causa, criterio inexacto de acuerdo a la SCP 1145/2016-S2 Sucre, 7 de noviembre de 2016 que interpretó:

III.3. Sobre los recursos existentes para impugnar las resoluciones que resuelven excepciones Siguiendo el entendimiento de la SC 0421/2007-R de 22 de mayo, con relación a los recursos que se pueden interponer para impugnar las resoluciones que resuelven excepciones, precisó que: “El art. 403 inc. 1) del CPP establece que el recurso de apelación incidental procede contra las siguientes resoluciones: 1. la que resuelve la suspensión condicional del proceso; 2. la que resuelve una excepción; 3. la que resuelve medidas cautelares o su sustitución, 4. la que desestime la querrela en delitos de acción privada; 5. la que resuelve la objeción de la querrela; 6. la que declara la extinción de la acción penal; 7. la que conceda, revoque o rechace la libertad condicional; 8. la que niegue o revoque la solicitud de ampliación de la etapa preparatoria en delitos relacionadas con organizaciones criminales; 9. la que admita o niegue la suspensión o extinción de la pena; 10. la que resuelva la reparación del daño; y 11., las demás señaladas por este Código. Por su parte, el art. 396 del CPP establece las reglas generales para los recursos, señalando en el primer numeral que éstos tienen efecto suspensivo, salvo disposición contraria. 15 Con el objetivo de precisar si el recurso de apelación incidental es aplicable en todos los casos en que se resuelven excepciones, y si el mismo tiene efecto suspensivo, es preciso analizar las diferentes etapas del proceso penal, conforme a lo siguiente: (...) Etapa preparatoria La etapa preparatoria tiene la finalidad de preparar el juicio oral y público mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado (art. 277 del CPP); constituyéndose las excepciones en un medio al alcance de las partes, fundamentalmente del imputado, para oponerse a la acción penal; las cuales pueden presentarse, conforme se vio en el fundamento precedente, durante la etapa preparatoria, cumpliendo el trámite previsto en los arts. 314 y 315 del CPP.

Considerando la finalidad de la etapa preparatoria y la necesidad de llegar a un juicio oral en el que todas las cuestiones que impidan el ejercicio de la acción penal hayan sido resueltas, es factible que durante esa etapa las excepciones puedan ser impugnadas a través del recurso de apelación incidental, conforme lo señala el art. 403 del CPP, sujetándose al trámite previsto en los arts. 404, 405 y 406 del CPP. Ahora bien, de acuerdo al art. 314 del CPP, las excepciones, en la etapa preparatoria se tramitan por la vía incidental sin interrumpir la investigación, esto debido a que la preparación del juicio requiere de investigaciones permanentes con el objetivo de recolectar todos los elementos probatorios pertinentes para fundar la acusación o en su caso, en virtud del principio de objetividad, eximir de responsabilidad al imputado. En este contexto, se concluye que la etapa preparatoria no puede ser suspendida por la interposición de medios de impugnación, pues de hacerlo, no sólo se estaría perjudicando la eficacia de la persecución penal pública, sino que también se estarían desprotegiendo los derechos y garantías de las partes dentro de una investigación, particularmente de quien se encuentra sometido a medidas cautelares; de reconocerse el efecto suspensivo del recurso de apelación durante la etapa preparatoria, la competencia del juez cautelar, como contralor de la investigación, también tendría que quedar en suspenso, lo cual no resulta coherente con el sistema. Consiguientemente, la norma contenida en el art. 314 del CPP, respecto a que la tramitación de las excepciones en la etapa preparatoria no suspende la investigación, también tiene que ser aplicada a los efectos de los recursos de apelación planteados contra las resoluciones que resuelven esas excepciones; lo que significa que durante el trámite de apelación, la investigación debe continuar su curso, teniendo el juez cautelar competencia para pronunciar las Resoluciones pertinentes como contralor de la investigación y de los derechos y garantías de las partes, incluidas las resoluciones sobre medida cautelares aplicadas contra los imputados; entendimiento que ha sido expresado en la SC 0848/2006-R, de 29 de agosto. Por lo expuesto, en la etapa preparatoria es posible interponer recurso de apelación incidental contra las resoluciones que resuelven excepciones; aclarándose que, en virtud a la finalidad de esa etapa, la apelación no tiene efecto suspensivo.

#### 4. RESERVA DE APELACIÓN EN CASO DE INCIDENTES Y EXCEPCIONES EN ETAPA DE JUICIO ORAL, PÚBLICO Y CONTRADICTORIO

De los fallos constitucionales analizados se colige que se ha brindado solución a lo referido a la presentación y resolución de incidentes y excepciones en actos preparatorios de juicio, habiéndose centrado específicamente en esa fase, determinado de forma sucinta que en lo atinente a las resoluciones emitidas en juicio oral corresponde realizar la reserva de apelación, de conformidad al art. 407 de la Ley 1970, no obstante de que se tiene cierta certeza, empero se suscitan controversias, en razón de que la autoridad jurisdiccional así como puede resolver los incidentes y excepciones acorde a la regulación del art. 345 de la Ley 1970, empero también puede diferir la resolución para sentencia.

En todo caso sea la modalidad que se elija también deberá analizarse la forma de la impugnación, de ahí que el Tribunal Supremo de Justicia a través de la sala penal emitió el Auto Supremo 851/2018 – RRC de 17 de septiembre<sup>2</sup>:

De la lectura e interpretación de los alcances de la jurisprudencia glosada precedentemente, cada Auto Supremo, ha establecido una única línea en relación al planteamiento y tratamiento de las cuestiones incidentales, sintetizando la doctrina legal que han establecido en las siguientes posturas:

- 1) La preclusión de las partes cuando: no realizaron el uso de la reserva de apelación; cuando habiendo hecho uso de la reserva no plantearon la apelación; y, cuando directamente alguna de las partes impugna incidentalmente el Auto Interlocutorio emitido;
- 2) La impugnación de las cuestiones incidentales y la facultad de resolución en Sentencia y/o en alzada con carácter previo a la cuestión judicial principal;
- 3) Cuando se resuelva previamente la excepción y/o incidente en Sentencia, al haberse diferido las mismas por el Juez o Tribunal de instancia; y,
- 4) La imposibilidad de impugnación de las cuestiones incidentales resueltas en alzada, vía casación.

Los criterios jurisprudenciales explicados y resumidos sucintamente; si bien, han establecido interpretaciones ordinarias respecto al momento y tramitación de excepciones e incidentes en fase de juicio oral (impugnación y resolución), que durante diferentes periodos no han sufrido modificaciones en cuanto a los alcances relativos a su tramitación, dejando un vacío jurisprudencial en la doctrina legal emitida, tanto por la Corte Suprema de Justicia y el propio Tribunal Supremo de Justicia, ya que, no se han establecido criterios expresos y delimitados respecto al trámite de una apelación incidental contra un Auto Interlocutorio emitido en juicio oral y/o contra un Auto Interlocutorio emitido conjuntamente la Sentencia. (...).

<sup>2</sup> EGÜEZ, O. Manual de Jurisprudencia Penal Ordinaria, La Paz, Producción Tribunal Supremo de Justicia, 2020, p.235 - 238

El Auto Supremo 851/2018 – RRC se constituye en sistematizador al clarificar 4 supuestos respecto a los presupuestos y modalidad de apelación, no obstante se reconoce el vacío en para la tramitación de la impugnación, por lo cual en ejercicio de la función nomofiláctica del tribunal casacional, asume:

Entonces ejerciendo esta función tridimensional, ante la jurisprudencia glosada, es preciso establecer, integrando y uniformizando la doctrina legal aplicable los siguientes criterios para el tratamiento de las excepciones e incidentes planteados dentro del juicio oral, su resolución e impugnación:

- I) Cuando el Juez o Tribunal deba resolver una cuestión incidental o una excepción, tiene dos opciones legales; emitir resolución en un solo acto, o en su defecto diferir la resolución hasta el momento de emitirse la correspondiente Sentencia, a excepción de los incidentes de exclusión probatoria, recusaciones y/o medidas cautelares, entre otros, que serán resueltos en el acto, atendiendo lo previsto por los arts. 172, 308, 314, 345 y 359 del CPP.
- II) Emitida en el acto la resolución o Auto Interlocutorio por parte del Juez o Tribunal respecto a la cuestión incidental o la excepción, así como aquella que resuelva una exclusión probatoria, la impugnación a la misma dependerá del tipo de resolución emitida, debiendo considerar que:  
**Primero**, si al momento de emitir el Auto Interlocutorio en el acto, la parte que se sienta agraviada, por principio de continuidad y celeridad, no podrá formular apelación incidental de manera directa en el plazo y forma previstos por el art. 404 del CPP, considerando que al tener un tratamiento especial y particular la sustanciación de las excepciones e incidentes en juicio oral, conforme al par. III del art. 314 del CPP únicamente es permisible y aceptable que la parte que haga reserva de apelación conjuntamente una eventual apelación restringida posterior sentencia, no pudiendo impugnar directamente la resolución vía apelación incidental, observando lo previsto por el art. 407 segundo párrafo del CPP.  
**Segundo**, si concurre que el Juez o Tribunal resuelve en el acto la excepción declarando fundada, procedente o probada la misma, disponiendo la suspensión del trámite procesal, la incompetencia legal, el archivo de obrados o la extinción de la acción, la parte agraviada podrá ejercer de manera directa el trámite previsto por el art. 404 y siguientes del CPP. Asimismo, cuando el Juez o Tribunal resuelva declarar la cuestión incidental, probada y disponiendo la nulidad de obrados (solamente por defectos absolutos insalvables), la parte agraviada podrá también sujetarse directamente al trámite previsto por el art. 404 del CPP.

Conforme se lo detalló el art. 345 de la Ley 1970 posibilita a la autoridad jurisdiccional resolver los incidentes y excepciones de forma previa a la sentencia o conjuntamente con ella, en este párrafo II se precisa que para el supuesto de que se resuelva la cuestión incidental de forma previa a la sentencia, la modalidad de apelación será

diferenciada según el efecto de la resolución, de ahí que si se rechaza la pretensión procederá la reserva de apelación de conformidad al art. 407 de la norma adjetiva, razonando en contrario, para el supuesto de que se acoja la pretensión y se la declare procedente o probada la misma, disponiendo la suspensión del trámite procesal, la incompetencia legal, el archivo de obrados o la extinción de la acción, en estos supuestos procederá la aplicación del art. 404 del Código de Procedimiento Penal, en estos supuestos resulta lógica esta conclusión toda vez que se asume otra forma de conclusión del proceso, no existiendo causa fundante para la continuación del juicio, hasta que exista un pronunciamiento por parte del tribunal de apelación.

Luego, la segunda modalidad de resolución de incidentes y excepciones viene a ser la resolución conjunta con la sentencia:

III) Si el Juez o Tribunal decide diferir la resolución de la cuestión incidental o de la excepción opuesta durante el juicio oral, para pronunciarse conjuntamente la eventual Sentencia, constituyendo una Sentencia de doble plataforma, la impugnación será formulada de la siguiente manera:

**Primero**, si el Juez o Tribunal, previo a emitir la fundamentación y motivación de la Sentencia, resuelve la cuestión incidental y/o la excepción decidiendo declarar la excepción fundada, procedente o probada, disponiendo la suspensión del trámite procesal, la incompetencia legal, el archivo de obrados o la extinción de la acción, la parte agraviada, podrá ejercer de manera directa el trámite previsto por el art. 404 y siguientes del CPP. Asimismo, cuando el Juez o Tribunal resuelva declarar la cuestión incidental probada y disponiendo la nulidad de obrados (solamente por defectos absolutos insalvables), la parte agraviada podrá también sujetarse directamente al trámite previsto por el art. 404 del CPP; y,

**Segundo**, cuando el Juez o Tribunal haga reserva facultativa y resuelva declarar previamente el rechazo por infundada, improcedente o improbada la excepción y/o incidente, y consiguientemente, emite la fundamentación y motivación de la Sentencia en el fondo del objeto del litigio judicial, la parte agraviada podrá plantear apelación incidental y restringida en el mismo memorial, conforme lo establecido en el art. 407 y 408 del CPP, sujetándose al plazo para la formulación de la apelación restringida.

En este segundo supuesto se advierte que la autoridad jurisdiccional a momento de resolver la cuestión incidental de forma conjunta con la sentencia tiene dos opciones, declararlas fundadas o infundadas, para el caso de declararlas fundadas este aspecto

puede constituirse en un óbice para la emisión de la sentencia, por lo cual en contra de esta resolución corresponde la concesión del recurso de conformidad a lo previsto en el art. 404 de la Ley 1970, en el supuesto de que la declare infundada deberá pronunciarse imperiosamente sobre el fondo de la causa, por lo cual la apelación a las mismas deberá ser conjuntamente la apelación restringida, es decir que se opondrá apelación incidental y restringida en el mismo memorial. Luego, respecto a la forma de resolución en los tribunales de alzada el auto supremo en análisis también delimita la tramitación, no obstante esos aspectos son de competencia de los Tribunales Departamentales de Justicia y del Tribunal Supremo de Justicia.

## **5. CONFLICTOS COMPETENCIALES ENTRE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN PENAL CAUTELAR Y JUZGADOS Y TRIBUNALES DE SENTENCIA SOBRE LA RESOLUCIÓN DE INCIDENTES Y EXCEPCIONES**

Desde la vigencia de la Ley 1970 se han advertido diversos actuados que generan dilaciones en la tramitación de las causas, al identificar los denominados “cuellos de botella” se plantearon diversas soluciones legislativas como ser:

- ✚ Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal de 18 de mayo de 2010 (Ley 007);
- ✚ Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal de 30 de octubre de 2014 (Ley 586);
- ✚ Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres de 03 de mayo de 2019 (Ley 1173).

Si bien dentro de las mismas se plantean modificaciones a las diversas etapas del proceso, empero también en todas ellas se advierte la recurrencia a lo referido a la forma de tramitación de los incidentes y excepciones, generando así diversas maneras de resolución, incluso con la incorporación de la audiencia conclusiva se pretendía que el juicio se desarrolle de forma continua, empero esa intención generó un resultado contrario, por lo cual se dejó sin efecto la audiencia conclusiva.

Ahora bien, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1173 se pretende que todas las cuestiones incidentales (excepciones, incidentes, entre otros) sean resueltos en la etapa respectiva, restringiendo su uso, puesto que consigna plazos y sanciones para los incidentes maliciosos, pero también regula el actuar de las autoridades jurisdiccionales, de modo que no resulta ya permisible la falta de tramitación y resolución, aunque aún se tienen ciertos casos en los cuales se omite su resolución de forma oportuna, aspecto que generará los denominados conflictos de competencia,

generando incluso que algunos Tribunales Departamentales de Justicia emitan circulares sobre la temática en cuestión, tal es el caso del TDJ de La Paz, con la circular 03/2017 de 13 de junio de 2017 que determinó: “1° los jueces de instrucción penal deben llevar el correspondiente control jurisdiccional de actuaciones tanto del Fiscal, como de la Policía en la etapa preparatoria, asimismo, como resolver todos los incidentes y excepciones que se hubieran presentado y tramitado hasta antes de la presentación del requerimiento conclusivo de acusación...”.

Al igual que las normas que fueron modificadas y contuvieron diversos criterios de interpretación, en similar línea la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional también contiene diversidad de criterios acorde a las modificaciones legislativas, pero ante todo que condicen con la finalidad única, cual es la de evitar dilaciones indebidas en la tramitación de las cuestiones incidentales.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0077/2019-S3 Sucre, 15 de marzo de 2019

III.2. Sobre la duración de la etapa preparatoria, conclusión y remisión de antecedentes al tribunal de sentencia en caso de constituirse requerimiento conclusivo de acusación fiscal Evidentemente, emitida la acusación fiscal la o el juez de instrucción debe remitir los antecedentes del proceso ante el juez o tribunal de sentencia; sin embargo, para ello la etapa preparatoria debe encontrarse saneada; es decir, no puede existir cuestiones que conciernen a esta etapa procesal pendientes de resolución, en ese sentido hasta antes de emitida la señalada acusación, mientras mantenga competencia como contralor de garantías constitucionales de la etapa preparatoria, debe sanear el proceso de todo vicio y posibles defectos absolutos que podrían generar posteriores nulidades. Sin embargo, una vez que se emite y se presenta ante la autoridad jurisdiccional el requerimiento conclusivo de acusación fiscal, toda cuestión planteada con posterioridad -excepciones e incidentes-, no puede ser resuelta por el juez de instrucción en razón a que justamente con el acto que concluye la etapa preparatoria -acusación fiscal-, esta autoridad perdió competencia para pronunciarse sobre lo impetrado, consecuentemente recepcionado el mismo debe ser remitido al tribunal de sentencia, junto con la acusación y los antecedentes, para que en esta etapa del proceso -juicio oral-, sea resuelto de acuerdo a procedimiento, un entendimiento en contrario dilataría la etapa preparatoria más allá de lo establecido en el Código Adjetivo Penal afectando el derecho constitucional a una justicia pronta y oportuna; a excepción de las solicitudes de los encausados que se encuentran con medida cautelar personal -detención preventiva, arraigo o detención domiciliaria-, que por la naturaleza jurídica de las medidas cautelares y su finalidad deben ser tramitadas y resueltas de manera inmediata, por la autoridad jurisdiccional tenedora de los antecedentes.

indebidas, reitera la obligación de la autoridad jurisdiccional de resolver los incidentes y excepciones en la etapa pertinente.

Continuando con la sentencia citada:

Por otro lado, en observancia de la finalidad previsor que debe contener todo fallo constitucional, debemos señalar que ante la eventualidad de que el juez o tribunal de sentencia, devuelva obrados al juzgado de instrucción por saneamiento procesal de la etapa preparatoria, debe determinar con precisión en su resolución los actos observados o a sanearse; a efectos de que la competencia sea ejercida únicamente para saneamiento de los puntos que manda la indicada decisión, que necesariamente debe recaer en actuados anteriores a la presentación de la acusación fiscal, en razón a que los jueces de instrucción ejercen control jurisdiccional en la etapa preparatoria.

De acuerdo a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional, en los casos en que el juez o tribunal de sentencia devuelva obrados al juzgado de origen con fines de saneamiento de la etapa preparatoria, debe precisar en su decisión los puntos observados o actos pendientes de resolución a efectos de que se subsane lo determinado, disposición que debe recaer sobre actuados de la etapa en que el juez instructor ejerció control jurisdiccional; es decir, hasta antes de la presentación de la acusación fiscal; cuestiones posteriores al señalado requerimiento conclusivo, deben ser de conocimiento del juez o tribunal de sentencia.

Ahora bien, debe quedar precisado que lo que se regula y delimita es, primero, que los incidentes y excepciones sean resueltos en la etapa que corresponde y por la autoridad competente, y segundo, que las etapas del proceso no sean ampliadas de forma anómala; en ese marco es que se regula que no se generen actos tales como que se remitan actuados procesales a los juzgados y tribunales de sentencia con incidentes y excepciones pendientes de resolución, máxime cuando estos por su naturaleza tenían la finalidad de corregir, subsanar o enmendar actuados de forma oportuna, de ahí que no resulta pertinente la demora en su resolución, toda vez que no se cumplirá con el propósito del mecanismo de defensa; luego, ante los supuestos de que se remitan actuados con incidentes o excepciones pendientes de resolución, el juzgado o tribunal de sentencia a momento de devolver los actuados procesales al juez cautelar, ello no implica una ampliación de la etapa preparatoria, toda vez que dicha devolución cumple únicamente la finalidad de resolver incidentes y excepciones que debieron ser resueltas por la autoridad jurisdiccional competente.

Ahora bien, la SCP 0077/2019-S3 Sucre, 15 de marzo de 2019 es anterior a la vigencia de la Ley 1173, no obstante, este criterio fue ratificado entre otras por la SCP 0434/20119-S3 de 13 de agosto.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0434/2019-S3 Sucre, 13 de agosto de 2019

De la problemática venida en revisión, se tiene que la presunta lesión de derechos denunciada por la accionante se encuentra referida a la negativa de la autoridad demandada a la solicitud de devolución de obrados de la causa penal seguida en su contra a objeto del saneamiento procesal debido a la existencia de un incidente pendiente de resolución planteado en etapa preparatoria, refiriendo como los actos lesivos de sus derechos el decreto de 13 de agosto de 2018 así como el Auto de 5 de septiembre del mismo año. Previo a ingresar al análisis de la problemática, corresponde mencionar que conforme a la configuración procesal de este medio de defensa -subsidiario-, la revisión de las decisiones judiciales o administrativas se efectúa a partir de la última resolución pronunciada, en razón a que ella tuvo la posibilidad de corregir, enmendar y/o anular las determinaciones anteriormente dispuestas.

En ese entendido, al advertirse la falta de resolución del incidente de actividad procesal defectuosa presentado por la accionante, la autoridad demandada debió emitir un pronunciamiento que permita subsanar dicha omisión atendiendo el pedido de devolución del expediente a objeto de resolver la cuestión pendiente y permitir el saneamiento procesal de cuestiones que a futuro podrían ocasionar nulidades, posibilitando de esta manera que el juez a quo advertido de un defecto procesal -falta de resolución del incidente planteado corrija tal omisión en base a sus atribuciones y conforme lo preceptuado en el art. 168 del Código de Procedimiento Penal (CPP), lo cual no implica retrotraer etapas procesales ya superadas sino únicamente la devolución del expediente con el único fin de resolver dicho incidente y subsanar la omisión advertida con la consiguiente posibilidad de impugnar la decisión que se asuma.

Como se advertirá en el supuesto fáctico en cuestión el accionante alega la presentación de un incidente ante al juez cautelar, empero, se remitió antecedentes sin considerar que se encontraba pendiente de resolución la pretensión de la defensa.

En similar sentido, esta Sala emitió la SCP 0077/2019-S3 de 15 de marzo estableció que: “Sin embargo, una vez que se emite y se presenta ante la autoridad jurisdiccional el requerimiento conclusivo de acusación fiscal, toda cuestión planteada con posterioridad -excepciones e incidentes-, no puede ser resuelta por el juez de instrucción en razón a que justamente con el acto que concluye la etapa preparatoria -acusación fiscal-, esta autoridad perdió competencia para pronunciarse sobre lo impetrado, consecuentemente recepcionado el mismo debe ser remitido al tribunal de sentencia, junto con la acusación y los antecedentes, para que en esta etapa del proceso -juicio oral-, sea resuelto de acuerdo a procedimiento, un entendimiento en contrario dilataría la etapa preparatoria más allá de lo establecido en el Código Adjetivo Penal afectando el derecho constitucional a una justicia pronta y oportuna; a excepción de las solicitudes de los encausados que se encuentran con medida cautelar personal -detención preventiva, arraigo o detención domiciliaria-, que por la naturaleza jurídica de las medidas cautelares y su finalidad deben ser tramitadas y resueltas de manera inmediata, por la autoridad jurisdiccional tenedora de los antecedentes. Por otro lado, en observancia de la finalidad previsor que debe contener todo fallo constitucional, debemos señalar que ante la eventualidad de que el juez o tribunal de sentencia, devuelva obrados al juzgado de instrucción por saneamiento procesal de la etapa preparatoria, debe determinar con precisión en su resolución los actos observados o a sanearse; a efectos de que la competencia sea ejercida únicamente para saneamiento de los puntos que manda la indicada decisión, que necesariamente debe recaer en actuados anteriores a la presentación de la acusación fiscal, en razón a que los jueces de instrucción ejercen control jurisdiccional en la etapa preparatoria”.

Se ratifica el criterio de que la devolución de los actuados procesales al Juez cautelar no implica ampliación de la etapa preparatoria o de la competencia como tal.